

RELACIONES HORIZONTALES

LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA COMO EXPRESIÓN DE LA SOLIDARIDAD FAMILIAR TRAS LA RUPTURA DE PAREJA EN ARGENTINA*

NATALIA DE LA TORRE¹

*Profesora adjunta regular de Derecho de Familia y Sucesiones
Universidad Nacional de Avellaneda (Argentina)*

RESUMEN

El presente trabajo reflexiona sobre el alcance de la figura de la compensación económica en el derecho argentino, a partir de algunos nudos críticos planteados en la jurisprudencia y doctrina, amén de las propuestas de reforma legislativa presentadas en el Parlamento. En particular, se analizan los presupuestos de procedencia formal para acceder a la compensación económica, así como la falta de previsión normativa de una compensación posruptura por las tareas realizadas en el hogar, en línea con la normativa del derecho español para el caso de matrimonios en régimen de separación de bienes.

PALABRAS CLAVE

Compensación económica, relaciones de pareja, presupuestos de procedencia, plazo de caducidad, perspectiva de género.

* Fecha de recepción: 23-02-2024. Fecha de aceptación: 25-03-2024.

1. También, docente de la misma asignatura en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (Argentina) Integrante del Proyecto de Investigación «Hacia una revisión del principio de solidaridad familiar: Análisis de su alcance y límites actuales y futuros», PID2019-104226GB-I00, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación de España.

ECONOMIC COMPENSATION AS AN EXPRESSION OF FAMILY SOLIDARITY AFTER THE BREAKUP OF A COUPLE IN ARGENTINA

ABSTRACT

This work reflects on the scope of the figure of economic compensation in Argentine law, based on some critical issues raised in jurisprudence and doctrine, in addition to the legislative reform proposals presented in Parliament. In particular, the budgets of formal origin to access financial compensation are analyzed, as well as the lack of regulatory provision for pos-breakup compensation for tasks carried out at home, in line with the regulations of Spanish law in the case of marriages. under a regime of separation of assets.

KEYWORDS

Economic compensation, couple relationships, budgets of origin, expiration period, gender perspective.

SUMARIO

1. Introducción	321
2. Presupuestos para acceder a la compensación económica en el derecho argentino	324
2.1. Presupuestos formales.....	324
2.2. Presupuestos sustanciales	327
2.3. Pautas de valoración judicial	328
3. Preexistencia de una relación de pareja e impedimento de ligamen.....	331
4. Revisión crítica del plazo de caducidad	335
4.1. Ampliación del plazo de caducidad	335
4.2. Modo de computar el plazo en contextos de violencia de género	337
5. Reconocimiento del trabajo reproductivo sin demostración de empeoramiento de la situación	342
6. Breves palabras de cierre	345
Bibliografía.....	346

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo² tiene por fin realizar una revisión crítica de una de las figuras que el ordenamiento jurídico argentino pone a disposición de los/as integrantes de una pareja –casada o en unión convivencial– una vez acaecida su ruptura a partir de la reforma del Código Civil y Comercial del año 2015; me refiero a la compensación económica (en adelante, CE) como expresión del principio de solidaridad familiar luego del quiebre de la vida matrimonial o convivencial.

En los Fundamentos que acompañan al Anteproyecto de Reforma y Unificación de los Código Civil y Comercial argentino, antecedente del Código Civil y Comercial, vigente desde el 1 de agosto de 2015³, se explica la incorporación de la CE, prevista en varias legislaciones del derecho comparado, entre otras, España y Chile, «con fundamento en el principio de solidaridad familiar y en que el matrimonio (y convivencia) no sea causa fuente de enriquecimiento o empobrecimiento económico de un cónyuge (conviviente) a costa del otro», previendo la posibilidad de que, para aminorar un desequilibrio manifiesto los miembros de la pareja acuerden o el/la juez/a de familia establezca una compensación económica⁴.

Al posergar uno/a de los/as integrantes de la pareja, generalmente las mujeres⁵, su desarrollo profesional y/o laboral detrás del proyecto familiar sin contraprestación, como señala Molina, la ley interviene, como balanceadora de estas situaciones, a través de dos mecanismos que operan en diferentes momentos⁶: a) durante la convivencia, con

2. Ponencia pronunciada y debatida en el Congreso Internacional celebrado en la Universidad Adolfo Ibáñez de Santiago de Chile, en septiembre de 2023, desarrollado al amparo del Proyecto de Investigación «Hacia una revisión del principio de solidaridad familiar: Análisis de su alcance y límites actuales y futuros», financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación de España.

3. Reforma integral del ordenamiento civil y comercial argentino que dejara atrás, después de casi 150 años, el Código Civil originario de Vélez Sarsfield sancionado en 1869. Ley 26.994, sancionada el 1 de octubre de 2014, publicada en el BO el 7 de octubre de 2014, en vigor desde el 1 de agosto de 2015.

4. AAWW, Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación elaborados por la Comisión Redactora, recuperado de http://www.sajj.gob.ar/docs-f/ediciones/libros/codigo_civil_comercial.pdf, p. 577.

5. La compensación económica en el derecho argentino ha estado signada por la perspectiva de género, resultando relevante su incorporación, «puesto que implica una herramienta protectora valiosa para compensar las situaciones de desigualdad que, en general, aún hoy dejan a las mujeres en un estado de desamparo al persistir un sistema de familia patriarcal que sostiene la división estereotipada de roles entre mujeres y varones» (ROBBA, M. y LERUSSI, Romina, «Compensaciones económicas por trabajo doméstico y de cuidados tras la disolución del matrimonio por divorcio, o de la pareja por cese de la unión convivencial en Argentina. Una lectura jurídica feminista», *Ius et Praxis* vol. 24 N.º 2 Talca dic. 2018, recuperado de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122018000200595).

6. MOLINA, M., *Compensación Económica*, Rubinzal, Santa Fe, Argentina, 2018, p. 71.

la obligación de contribuir a las cargas del hogar y, a la par, reconociendo el valor económico del trabajo reproductivo –quien lo presta cumple con su parte en las cargas–⁷ y b) tras la ruptura, con la composición económica.

En relación a esta última figura, cabe destacar que, a diferencia de lo que establece el Código Civil español⁸, la legislación civil y comercial argentina prevé la CE no solo luego de producida la separación o el divorcio de los cónyuges, sino ante el quiebre o cese de la convivencia en el marco de una unión convivencial; definiendo a esta última como la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente género (art. 509).

Como toda institución novel, los primeros años de implementación de la CE estuvieron –y continúan– signados por arduos debates doctrinales y jurisprudenciales que van dibujando los contornos de la figura y el ADN propio de la CE a la argentina. No es objeto de estas líneas abarcar cada uno de los nudos problemáticos⁹, sino concentrar la atención en tres aristas de suma actualidad a partir de algunos casos emblemáticos que se han presentado en la justicia: a) la preexistencia de una unión convivencial, como presupuesto

7. Código Civil y Comercial argentino: artículo 455. Deber de contribución. Los cónyuges deben contribuir a su propio sostenimiento, el del hogar y el de los hijos comunes, en proporción a sus recursos. Esta obligación se extiende a las necesidades de los hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad de uno de los cónyuges que conviven con ellos. El cónyuge que no da cumplimiento a esta obligación puede ser demandado judicialmente por el otro para que lo haga, debiéndose considerar que el trabajo en el hogar es computable como contribución a las cargas. ARTÍCULO 520. Contribución a los gastos del hogar. Los convivientes tienen obligación de contribuir a los gastos domésticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455.

8. Artículo 97, modificado en su último párrafo por la disposición final 1.25 de la Ley 15/2015, de 2 de julio. Ref. BOE-A-2015-7391. Código Civil. Texto Consolidado, recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

9. Para ello, se puede compulsar, entre otros: MOLINA, M., «Violencia económica, perspectiva de género y compensación por divorcio o cese de la unión convivencial», *RDF* 110, 67, TR LALEY AR/DOC/1216/2023; PELLEGRINI, M.V., «Enriquecimiento sin causa o compensación económica. Impacto de la perspectiva de género en el ámbito probatorio», *RDF* 2022-III, 183, TR LALEY AR/DOC/1336/2022; VENINI, G. y VENINI, A., «Divorcio, compensación económica y caducidad: el tiempo y los derechos», *DFyP* 2021 (diciembre), 66, TR LALEY AR/DOC/3013/2021; CHECHILE, A.M. y LOPES, C., «La compensación económica ante la finalización del proyecto de vida en común. Superación de la desigualdad estructural originada en los estereotipos de género», *LA LEY* 27/09/2021, 1, TR LALEY AR/DOC/2745/2021; PELLEGRINI, M.V., «Cuantificación y modalidad de pago de la compensación económica: ¿intereses?», *LA LEY* 28/04/2021, 5, TR LALEY AR/DOC/1183/2021; MOLINA, M., «El plazo para el reclamo de la compensación económica», *Rubinzal Online*, 351/2023, IMAS, G. E., «Compensación económica e impedimento de ligamen en las uniones convivenciales», *Rubinzal Online*, 877/2022 y ROBBA, M. y LERUSSI, R., «Una dogmática feminista de la Compensación Económica», *Tratado de Géneros, Derechos y Justicia. Derecho Civil, Derecho de las familias, Niñez, Salud* (directoras M. Herrera, N. de la Torre y S. E. Fernández), Tomo 1, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, Argentina, 2021, pp. 343-363.

formal para acceder a la CE, frente a la existencia de impedimento de ligamen desde el principio de solidaridad familiar, b) la puesta en crisis del plazo de caducidad para reclamar la CE desde la obligada perspectiva de género y c) la falta de previsión de una compensación económica solo por las tareas reproductivas cumplidas en el marco de la vida en pareja, sin exigir un empeoramiento de la situación económica o la acreditación de un «dejar de hacer» fuera del hogar.

En este marco, antes de adentrarnos en el objetivo planteado, deviene necesario explicitar brevemente cuáles son los presupuestos para acceder a la compensación económica en el derecho argentino.

2. PRESUPUESTOS PARA ACCEDER A LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN EL DERECHO ARGENTINO

La doctrina¹⁰ distingue tres tipos de presupuestos, a saber: los presupuestos formales, los sustanciales y las pautas de valoración; estas últimas sirven de guía tanto para determinar si existe el desequilibrio económico causado como para establecer la cuantificación o monto de la CE.

2.1. Los presupuestos formales

2.1.1. La preexistencia de una relación de pareja matrimonial o convivencial

En el caso del matrimonio la acreditación de su existencia es sencilla, no presenta mayores conflictos; basta presentar el acta de su celebración, su testimonio, copia o certificado, o libreta de familia expedidos por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas. En caso de imposibilidad de presentarlos, la celebración del matrimonio puede probarse por otros medios, justificando esta imposibilidad, aunque la posesión de estado, por sí sola, no es prueba suficiente para establecer el estado de casados o para reclamar los efectos civiles del matrimonio (art. 423, CCyC).

En el caso de la unión convivencial la acreditación de su existencia se complejiza puesto que no se exige para su constitución un acto formal de celebración, bastando para su conformación el cumplimiento de una serie de requisitos, a saber: que los/as integrantes sean mayores de edad, no estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta el segundo grado, no estén unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta, no tengan impedimento de ligamen ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea y que mantengan la convivencia durante un período no inferior a dos años (art. 510, CCyC). Cabe aclarar que la registración si bien está prevista no es obligatoria, pudiendo acreditar la existencia de la unión por otros medios más allá de la inscripción en el Registro Civil.

2.1.2. Divorcio o cese de la unión convivencial

El segundo de los requisitos formales consiste en demostrar que se haya dictado la sentencia de divorcio o producido el cese de la unión convivencial.

10. MOLINA, M. y PELLEGRINI, M.V., «Debates actuales respecto de la compensación económica», *Tratado de Derecho de Familia. Actualización doctrinal y jurisprudencial* (directoras A. Kemelmajer de Carlucci Aída y M. Marisa; coordinadora N. de la Torre), Tomo VI-A, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, Argentina, 2023, pp. 525 y ss.

En el marco del derecho argentino el divorcio es solo judicial, sin expresión de causa y sin plazo –pese a algunos intentos recientes inconexos e infructuosos por modificarlo¹¹, es decir, se decreta judicialmente a petición de ambos o uno de los cónyuges (art. 437, CCyC).

El cese de la unión convivencial, en cambio, se produce *de facto*, es decir, no precisa de intervención judicial o declaración en sede administrativa. La unión puede cesar por muerte de uno o ambos convivientes, por matrimonio o nueva unión convivencial de uno de sus miembros con una tercera persona, por el matrimonio entre los convivientes, por mutuo acuerdo, por voluntad unilateral de alguno/a de los/as convivientes notificada fehacientemente al otro/a o por el cese de la convivencia mantenida; aclarando que no cualquier interrupción de la convivencia implica su cese –viajes laborales, de estudio o similares no implican quiebre de proyecto de vida en común pese a la falta de cohabitación temporal– (art. 523, CCyC).

De una simple lectura, fácil se observa que algunas de las causales de cese de la unión son bastante más complejas de justificar que otras, por ello, a la hora de evaluar la prueba el/la juez/a debe tener en consideración que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba y que la carga de la prueba recae, finalmente, en quien está en mejores condiciones de probar (art. 710, CCyC); máxime considerando que la acreditación del cese es fundamental puesto que, a partir de ella, comienza a contarse el tercer requisito formal: el plazo de caducidad.

2.1.3. Plazo legal para el ejercicio de la acción

La legislación civil y comercial establece que la acción para reclamar la CE caduca a los seis meses de dictada la sentencia de divorcio (art. 442, CCyC) y a los seis meses del cese de la unión convivencial cualquiera sea la causal (art. 525, CCyC); por ello, el último de los presupuestos formales para poder acceder a ella, si es que no existe acuerdo entre las partes, es que no se haya cumplido el plazo legal para el ejercicio de la acción.

11. Me refiero al Proyecto de Ley enviado por el Poder Ejecutivo a la Cámara de Diputados e ingresado en el Trámite Parlamentario Nro. 207 del 27/12/2023 (Expediente Diputados: 0025-PE-2023, recuperado de <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2023/PDF2023/TP2023/0025-PE-2023.pdf>) que, en el marco de una propuesta de reforma amplísima que incluía declaración de emergencia en diferentes áreas, la delegación de facultades legislativas en el Ejecutivo, privatizaciones de empresas del Estado, entre otros, en más de seiscientos artículos, incluía una propuesta de modificación del artículo 435 del Código Civil y Comercial que regula las causales de disolución del matrimonio, proponiendo incorporar una causal más: la «comunicación de la voluntad de disolver el vínculo presentada por los cónyuges en forma conjunta ante el órgano administrativo del último domicilio conyugal, la cual tendrá los mismos efectos que el divorcio» (art. 352 proyectado), sin más.

Sobre este punto han surgido distintas discusiones hermenéuticas¹², cabe señalar aquí la que mayor interés ha causado, en tanto sobre ella no solo se ha expedido la justicia, sino que se han presentado diversos proyectos de ley para acallar dudas y resolver lo que se presenta como posible injusticia: ¿desde cuándo comienza a contarse el plazo de seis meses en el caso del divorcio y en el caso del cese de la convivencia?

En relación con el cómputo del plazo de caducidad de la CE en el marco del divorcio, la justicia ha adoptado distintas tesis: a) en algunos casos se dispuso que el plazo de caducidad comienza a contabilizarse desde el día del dictado de la sentencia de divorcio¹³, b) en otros, desde la notificación de la sentencia de divorcio al interesado/a en peticionar la CE¹⁴ y c) en otros, que el plazo se debe comenzar a computar a partir de que la sentencia ha quedado firme¹⁵.

En la actualidad este debate, característico de los primeros años de vigencia del código ha perdido virtualidad puesto que se ha consolidado tanto en doctrina como en jurisprudencia la interpretación que sostiene que el plazo, pese a que el artículo no lo especifica, debe comenzar a computarse a partir de que el divorcio haya adquirido estado de cosa juzgada.

Por su parte, el plazo de caducidad de la CE, en el marco del cese de la unión convivencial, es interpelado desde dos ángulos: el primero, objeta lo exiguo del plazo de seis meses en un escenario familiar caracterizado por la informalidad; el segundo, debate el modo de contabilizar el plazo cuando el cese de la convivencia se encuentra atravesado por el flagelo de la violencia por motivos de género¹⁶. Ambos aspectos serán retomados en el apartado 4.

12. Entre otras, si la caducidad de la compensación económica es materia dispositiva o puede ser declarada de oficio por el/la juez/a. Para profundizar sobre este debate se recomienda ver, entre otros, DE LA TORRE, N., «Autonomía de la voluntad y compensación económica: convenio regulador y pactos de convivencia», *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, número 38 de la RJUAM (coordinadora A. Rodríguez Guitián), España, 2018, pp. 73-98.

13. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I, 17/04/2018, «V. L., M. F. c. B., G. M. s/ acción compensación económica», *La Ley*, Cita Online: AR/JUR/23936/2018.

14. Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Civil nro. 4, 26/02/2018, «B., D. M. c. O., C. P. s/ fijación de compensación económica - arts. 441 y 442 CCCN», *La Ley*, Cita Online: AR/JUR/37171/2018.

15. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C, 20/09/2018, «V. M. M. c/ M., G. E. s/ FIJACION DE COMPENSACION ECONOMICA -ARTS. 441 Y 442 CCCN», inédito.

16. ROBBA, M. y LERUSSI, R., «Una dogmática feminista de la Compensación Económica», *Tratado de Géneros, Derechos y Justicia. Derecho Civil, Derecho de las familias, Niñez, Salud* (directoras M. Herrera, N. de la Torre y S. E. Fernández), Tomo 1, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, Argentina, 2021, pp. 343-363.

2.2. Presupuestos sustanciales

Los presupuestos sustanciales de la CE surgen de lo dispuesto en los artículos 441, para el caso del divorcio, y 524 para el cese de la unión convivencial:

El cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura, tiene derecho a una compensación¹⁷ (art. 442, CCyC).

Cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación¹⁸ (art. 525, CCyC).

De este modo, fácil se observa que el primer presupuesto sustancial para acceder a una CE en el derecho argentino es la constatación de un desequilibrio económico manifiesto entre las partes. No obstante, no cualquier desequilibrio, sino el causado en la vida en pareja y su ruptura –segundo presupuesto– y, además, que implique un empeoramiento de la situación económica de quien la peticona –tercer presupuesto–.

Como señala Pellegrini, no importan las decisiones individuales que precedieron a este desequilibrio, ni los motivos por los cuales se produce el divorcio o el cese de la unión –recuérdese que el derecho argentino abandona en el año 2015 el sistema de causales de divorcio, subjetivas y objetivas, e instala un divorcio sin expresión de causa– solo interesa la constatación de la existencia de una desventaja patrimonial de un cónyuge/conviviente respecto del otro/a con causa en el proyecto familiar compartido¹⁹.

En los Fundamentos del Anteproyecto de Reforma se afirma: «Al tratarse de una herramienta destinada a lograr un equilibrio patrimonial, es necesario realizar un análisis comparativo de la situación patrimonial de cada uno de los cónyuges (convivientes) al inicio del matrimonio (de la unión convivencial) y al momento de producirse el divorcio (el cese), esto es, obtener una “fotografía” del estado patrimonial de cada uno de ellos, y ante un eventual desequilibrio, proceder a su recomposición». Pero lo cuantitativo por sí solo no basta, se requiere además un estudio de tipo cualitativo, es decir, que incluya las potencialidades de desarrollo a futuro y que permita vislumbrar si existe o no un

17. La CE como efecto del divorcio puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado o, excepcionalmente, por plazo indeterminado. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el/a juez/a.

18. En el caso de las uniones convivenciales, además, la CE puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o en su defecto decida el/la juez/a.

19. PELLEGRINI, M.V., *Las uniones convivenciales. Regulación en el Código Civil y Comercial de la Nación y su impacto en el ordenamiento jurídico*, Erreius, Buenos Aires, Argentina, 2017, p. 195.

empeoramiento de la situación individual de quien peticiona la CE que no le permita afrontar de forma autónoma la vida posruptura.

Para ejemplificar cómo se implementan y desarrollan estas consideraciones en la justicia, cabe traer a colación un caso reciente, del 29 de marzo de 2023, del Juzgado de 1ra. instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Monte Caseros, provincia de Corrientes²⁰ –noreste argentino–, que refiere a los presupuestos de la CE con toda claridad:

El empeoramiento debe provocar un impacto negativo en su situación económica, un descenso en el nivel y calidad de vida que gozaba durante el matrimonio. No es suficiente cualquier desequilibrio, sino que además debe ser perjudicial para el cónyuge que solicita la compensación. Por esta razón, la norma establece que debe ser manifiesto, es decir, evidente, patente ya que de por sí el quiebre de la disolución del vínculo matrimonial genera una variación económica, un cambio en el estilo de vida que afectara necesariamente a ambos contrayentes. (...) Que el demandado haya quedado residiendo en la vivienda familiar y la actora se encuentre en un lugar prestado por familiares, con sus hijos, también resulta sumamente considerable. Las posibilidades de que, en la actualidad, con cuarenta y un años de la actora, pueda acceder a un empleo con su preparación (secundario completo), son muy escasas, sobre todo atento a la realidad económica que atraviesa el país, sumado a que una mujer dedicada al cuidado del hogar en el campo ve reducidas sus relaciones y su socialización, lo que dificulta aún más su posibilidad de acceso a algún empleo. No hay dudas que la actividad desempeñada por la Sra. le ha permitido desempeñarse con total disponibilidad al Sr. T. y, le ha significado un importante aporte económico para los gastos del núcleo familiar y el alimento diario para sus integrantes.

Concluyendo: «Que la distribución de roles (...) ha desarrollado un riesgo económico, cuyas consecuencias solo fueron soportadas por la actora de autos, dejando incólume la situación del demandado. El principio de equidad aplicable debe impedir que la ruptura de esta relación de quince años, deje desamparada a la conviviente que invirtió tiempo en tareas que no le produjeron ningún rédito económico».

2.3. Pautas de valoración judicial

Como adelantara, a falta de acuerdo entre las partes, será el/la juez/a el que determine la procedencia y el monto, amén del tipo –suma de dinero, usufructo, etc.– y modalidad de pago, de la CE.

Por ello, luego de establecer o definir los presupuestos sustanciales, el Código Civil y Comercial incorpora en su articulado pautas de valoración para la fijación judicial de la compensación económica. Estas pautas actúan con un doble fin, son una guía que

20. Juzgado de 1ra. instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Monte Caseros, Corrientes, 29/03/2023, «P. A. M. c. T. S. R. s/ Compensación económica», *La Ley*, Cita Online: TR LALEY AR/JUR/173646/2023.

permite al juez/a, en cada caso, comprobar si se encuentran cumplidos los presupuestos sustanciales y, en caso de acreditarse, lo/la orientan sobre el monto, modalidad y periodicidad de la CE a fijar.

Estas pautas, aplicables a ambos escenarios –CE en el marco del divorcio y ante el cese de la unión–, son las siguientes: a) el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges/convivientes al inicio y a la finalización de la unión; b) la dedicación que cada cónyuge/conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar con posterioridad al cese; c) la edad y el estado de salud de los cónyuges/convivientes y de los hijos; d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del cónyuge/conviviente que solicita la compensación económica; e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge/conviviente y f) la atribución de la vivienda familiar (arts. 442 y 525).

La redacción dispuesta por el/la legislador/a argentino a los artículos 442 y 525 ha permitido eludir la polémica generada en el derecho español sobre la interpretación del art. 97 del Código Civil –posura objetiva que entiende que las pautas solo sirven para determinar la cuantía vs. posura subjetiva que sostiene que, además, sirven para evaluar si existió *el desequilibrio económico causado*–. Como señala Molina: «La reforma argentina aprovechó el debate dado en España, se nutrió de él y siguió la línea trazada por la tesis subjetiva al señalar en forma expresa que los parámetros enumerados deben ser utilizados por el juez para determinar “la procedencia y el monto”»²¹.

Como muestra de esta línea hermenéutica, podemos citar una sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D, Ciudad de Buenos Aires, el 10 de mayo de 2023²²:

La compensación económica constituye, entonces, una herramienta de gran importancia para lograr una mayor igualdad real y no solo formal, con base en la protección al cónyuge más vulnerable, para que pueda lograr su independencia económica hacia el futuro y no se vea obligado a recurrir al pedido de alimentos. Agréguese que tres son las condiciones fácticas que justifican su procedencia: a) que se produzca un desequilibrio manifiesto de un cónyuge respecto al otro; b) que tal desequilibrio implique un empeoramiento en la situación del cónyuge que reclama; y c) que tenga por causa adecuada el matrimonio y su ruptura, a través del divorcio. Destáquese que solo ante la comprobación de tales presupuestos, la compensación puede tener favorable acogida.

21. MOLINA, M., *Compensación Económica. Teoría y Práctica*, Segunda Edición Ampliada y actualizada, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, Argentina, 2023, p. 242.

22. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D, Ciudad de Buenos Aires, 10/05/2023, «D., M. L. D. L. A. c. A., R. I. s/FIJACION DE COMPENSACION ECONOMICA - ARTS. 441 Y 442 CCCN», *La Ley*, Cita Online: TR LALEY AR/JUR/56847/2023.

En el caso bajo estudio (...) tengo también por acreditado que a la Sra. D., el divorcio le ha producido un desequilibrio objetivo y manifiesto que significó un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura, por lo que se encuentra ajustado a derecho el otorgamiento de compensación económica a su favor. No puede perderse de vista que mientras la actora se dedicó al hogar y al cuidado de sus cuatro hijos, el demandado se desarrolló como profesional, quedando ella al margen del manejo de la economía de la pareja y sus bienes, lo que aumentó el desequilibrio generado por la distribución de roles en aquel momento.

Delineados, sucintamente, los presupuestos para acceder a la CE en el derecho argentino, estamos en condiciones de ahondar y profundizar en los nudos críticos o conflictos objeto del presente trabajo.

3. PREEXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE PAREJA E IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

Uno de los primeros debates en torno a la implementación de la CE en el derecho argentino, pese a las predicciones de la doctrina, no estuvo ligado al modo de acreditar y evaluar la existencia de los presupuestos sustanciales, sino que provino de un hontanar diferente: las dificultades a la hora de demostrar el cumplimiento de los presupuestos formales en caso de compensaciones económicas derivadas del cese de una unión convivencial.

De este modo, comenzaron a plantearse algunos interrogantes. ¿Qué pasa con aquellas convivencias que transitan su relación de forma completa con impedimento de ligamen de uno/a o ambos/as de sus miembros? En función del principio de solidaridad familiar, ¿resulta justo y acorde con la perspectiva obligada de derechos humanos excluirlas/os de la posibilidad de reclamar una CE por no cumplir con el primer presupuesto formal –la preexistencia de una unión convivencial–?

Desde el obligado diálogo de fuentes al que convocan los artículos 1 y 2 del Código Civil y Comercial, los casos deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables (en nuestro caso, el inc. d. del artículo 510 que exige la falta de impedimento de ligamen para constituir una unión convivencial), pero conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos, debiendo los/as jueces/zas interpretar la ley teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

Desde este prisma, interesa analizar dos precedentes jurisprudenciales que han intentado responder a nuestros interrogantes disparadores frente a dos mujeres que reclamaban una CE por cese de convivencia –en un supuesto ante la muerte de su pareja, en el otro por quiebre de la relación– pero existiendo impedimento de ligamen en cabeza de quienes fueran sus compañeros de vida.

En orden cronológico ascendente, nos encontramos con el caso resuelto por el Juzgado Civil y Comercial Nro. 1 de Oberá, Misiones –provincia del noreste argentino–, el 10 de agosto de 2017²³. Se trata de una conviviente supérstite que se presenta en el proceso sucesorio reclamando una CE, pero, amén de arrimar prueba a los fines de acreditar la existencia de los presupuestos sustanciales, solicita se declare la inconstitucionalidad del inc. d. del artículo 510 del CCyC puesto que, en rigor, nunca había conformado una unión convivencial a raíz de la subsistencia del impedimento de ligamen de su pareja fallecida.

Sobre este punto, a la hora de analizar qué hacer frente al incumplimiento del primer presupuesto formal, la justicia comienza por señalar: «(debemos) preguntarnos si (es

23. Juzgado Civil y Comercial Nro. 1, Oberá, Misiones, 10/08/2017, «Expte. N° 11570/2016 BIS 1/16 D. S. R. C. c/Sucesores de P. H. N. s/Incidente», inédito. (Sentencia aclaratoria 6/10/2017).

justo) negarle efectos jurídicos a una relación de convivencia de más de 18 años fundando en la permanencia de un ligamen meramente formal, un matrimonio vigente jurídicamente pero carente del elemento fundamental del mismo (cual es la convivencia y el proyecto de vida en común)».

Luego, entendiendo que no resulta justo, afirma: «Las políticas estatales de captación normativa no se apartan, o más bien tienen como punto de partida el Derecho Internacional respecto a los Derechos Humanos. Esto se debe a la necesidad de que no se dé por supuesta la vigencia social de un modelo único y eterno de familia (el nuclear patriarcal)». Agregando: «No se considera correcto que pudieran invocarse motivos religiosos, ni morales ni convencionales, ni jurídicos para estigmatizar un acto que no es en sí mismo irreligioso, ni inmoral, ni opuesto a las buenas costumbres, ni antijurídico. La relación comprometida: continua, prolongada con neta vocación de permanencia no puede resultar indiferente a la comunidad porque de hecho posee aptitud para generar secuelas tan notables como las provenientes de la relación matrimonial». Concluyendo que el excluir de la clasificación como unión convivencial con sus respectivas consecuencias jurídicas a la mujer y su expareja fallecida, no solo desconoce la verdad real, sino que produce una discriminación que castiga la decisión de las partes por el modelo de familia elegido, «ya que como se manifestara precedentemente, desproteger a la parte, desconocerle la decisión de elección de tal o cual forma de familia es ir en contra no solo de la intención de la normativa, sino además de la propia Constitución Nacional».

De este modo, se decreta la inconstitucionalidad del inc. d. del artículo 510 del CCyC –recuérdese que en el derecho argentino el control de constitucionalidad y convencionalidad no es concentrado sino difuso, cualquier juez o jueza puede tachar una norma por inconstitucional con efectos solo para el caso concreto²⁴– y se hace lugar al reclamo, estableciendo, en concepto de compensación económica, a favor de la conviviente supérstite la atribución del usufructo de la vivienda que fuera sede del hogar convivencial por el término de 17 años, plazo que se contabiliza a partir de la fecha del fallecimiento del causante.

En fecha posterior, 30 de agosto de 2022, el Juzgado de Familia de la 2ª Nominación de Córdoba acogió el pedido de CE en un escenario de similares características. La plataforma fáctica es la siguiente. El 17/11/2020 comparece la Sra. B y solicita la fijación de una compensación económica «de manera periódica/ mensual no inferior al equivalente de un salario mínimo vital y móvil» por el tiempo que duró la convivencia –14 años– en contra de quien fuera su conviviente, el Sr. C. La mujer sostiene que desde

24. «La garantía de la supremacía constitucional en el Estado de derecho argentino se halla en cabeza de la magistratura sin distinción de jerarquías ni fueros, caracterizándose al control de constitucionalidad como difuso, por ser común a jueces federales, nacionales, provinciales y locales» (BORGARELLO, M. P. , «Nuevas perspectivas del control de constitucionalidad de oficio», *Revista de la Facultad de Derecho*, Universidad Nacional de Córdoba, Argentina. Recuperado a partir de <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/refade/article/view/11433>, p. 263).

el comienzo de su relación fue el demandado quien se encargó de proveer todo lo relativo a los alimentos para la familia, mientras ella se dedicaba a las tareas del hogar y al cuidado esencial de sus hijos, fruto de una relación anterior. Relata que de manera intempestiva el señor de un día al otro se marchó, y que la dejó en estado de «suma insolvencia». Expresa que es hipertensa, que tiene diabetes, Chagas, artrosis reumática y visión disminuida en los dos ojos, todo lo que le dificulta la posibilidad de acceder a un trabajo. En cuanto a la capacidad económica de su quien fuera su pareja, expresa que «hasta que se fue de la casa percibía como haber jubilatorio aproximadamente la suma de pesos cien mil (\$100.000), como extrabajador de la Municipalidad de Córdoba.

Por su parte, al contestar demanda el señor refiere: «Lo único que persigue esta mujer, es seguir estafándome como lo hizo a través de 14 años». Agregando que durante todo el tiempo que estuvo en la vivienda que compartía con la actora y sus hijos, su vida fue un suplicio, «tenía que lavarme mi ropa, tenía que cocinar, tenía que limpiar mi dormitorio, etc.» (sic). Señala, además, que en varias ocasiones intentó volver a su hogar conyugal con su esposa, la Sra. R., objetivo que alega no poder lograr por las amenazas que recibía de parte de la actora, hasta que finalmente se retiró.

En este escenario el juez advierte que lo primero a resolver es si la señora tiene legitimación activa para solicitar una CE en vista a que en su contestación de demanda el señor expone dos circunstancias que pueden poner en jaque la viabilidad de lo peticionado: a) que se encuentra casado y b) que su convivencia con la actora fue «forzada». Descartada esta última por inverosímil, el foco de atención reposa en desentrañar si procede o no pasar a analizar los presupuestos sustanciales de la CE cuando falta uno de los requisitos formales: constituir previamente una unión convivencial.

Al igual que en el caso anterior el juez decide conceder legitimación activa a la señora, pero sin declarar la inconstitucionalidad del inc. d del art. 510 sino acudiendo a su inaplicabilidad al caso concreto –cabe aclarar que más allá de la discusión teórica sobre si procede la inconstitucionalidad o la inaplicabilidad de la norma, el resultado práctico es el mismo–. No obstante, lo más relevante, desde mi punto de vista, es la fundamentación que desarrolla para ello, en tanto introduce un matiz en su respuesta argumental que podríamos resumir con la siguiente pregunta: ¿quién tiene el impedimento de ligamen, quien solicita la CE o quien es demandado por su pago?

Frente a ello responde: «La circunstancia que (el señor) no iniciara la acción de divorcio contra su cónyuge (ni bajo la vigencia del Código Civil derogado, ni ya en presencia del sistema incausado del Código Civil y Comercial de la Nación) no puede ser un obstáculo, cuando quien reclama la compensación económica es quien convivió con él durante más de quince años. En este contexto no puedo dejar de considerar que (la señora) no tenía ninguna posibilidad legal para que aquel iniciara la acción respectiva». A lo que añade: «el mantenimiento del vínculo matrimonial del demandado solo era achacable a él, ya que como se verificó no existía convivencia con su cónyuge por el plazo de la unión convivencial (...) Otra mirada debería tenerse si quien hubiera estado casada era quien hoy reclama la compensación».

De este modo, el caso nos permite, de *lege data*, dejar asentadas dos consideraciones que resultan relevantes para resolver futuros casos sin necesidad de reformas legislativas.

En primer lugar, desde una interpretación finalista de las normas (arts. 510 y 524 del CCyC), establecer que, pese al impedimento de ligamen subsistente, si no existe convivencia ni proyecto compartido con el/la cónyuge en el transcurso de los años de convivencia con quien luego de su cese reclama la CE, no habría razón para negarle legitimación o, en otras palabras, para dar por cumplido el primer requisito formal.

La segunda, de carácter sistémico e integral: en un sistema de divorcio voluntario, sin expresión de causa, ágil y no supeditado a la falta de acuerdo respecto a sus efectos, resulta razonable limitar la legitimación activa para reclamar una CE, poseese de la unión convivencial, cuando quien acciona es quien tiene el impedimento y, en el otro extremo, concederla a quien no tiene obstáculo para constituir la unión ni herramientas para exigir compulsivamente que su conviviente inicie el divorcio.

A esta última tesitura, cabría añadirle un matiz a partir de la siguiente reflexión o pregunta: ¿es justo negar, en todos los casos, la posibilidad de reclamar una CE a quien tiene el impedimento de ligamen si cumple la primera consigna? Desde la obligada perspectiva de género, más allá de las consideraciones efectuadas sobre las facilidades del sistema de divorcio en el derecho argentino, en atención a la persistencia social de vínculos de pareja que se asientan y desarrollan en relaciones estructurales de desigualdad por motivos de género, cabría al menos dejar la pregunta abierta y analizarla frente al caso concreto puesto que, por ejemplo, la inacción frente al divorcio de una mujer podría estar sustentada en el miedo a la pérdida de una atribución del hogar *de facto*, una pensión alimentaria, la cobertura de su sistema de salud o, incluso, estar atravesada por una situación de violencia, entre otras situaciones que se pueden presentar.

4. REVISIÓN CRÍTICA DEL PLAZO DE CADUCIDAD

La segunda discusión, doctrinaria y jurisprudencial, sobre la que me interesa ahondar refiere a otro de los presupuestos formales de procedencia de la CE: el plazo legal para el ejercicio de la acción una vez producido el cese de la unión convivencial –en el caso del divorcio, como vimos, no existen contrapuntos o discusiones sobre este requisito en la actualidad–.

Cabe destacar que el plazo legal es de caducidad, no de prescripción, razón por la cual, una vez cumplido, se extingue el derecho no ejercido (art. 2566, CCyC) y el plazo no se suspende ni se interrumpe, excepto disposición legal en contrario (art. 2567, CCyC).

4.1. Ampliación del plazo de caducidad

Si bien el plazo de caducidad es el mismo en ambos escenarios –seis meses–, la primera crítica que se le hace al sistema instaurado por el código es que, en el caso de la unión convivencial, los seis meses resultan extremadamente acotados en atención a la informalidad que rodea su constitución y las mayores dificultades en materia probatoria sobre su cese²⁵. Para graficar y explicar esta crítica conviene presentar el siguiente ejercicio hipotético diferenciando dos escenarios.

Primer escenario: una pareja casada se separa de hecho en el mes de febrero del año 2021; en el mes de febrero de 2023, previo asesoramiento legal, la cónyuge decide iniciar una demanda de divorcio unilateral incluyendo en su propuesta reguladora de efectos posdivorcio el reclamo de una compensación económica. Trasladada la petición, el cónyuge rechaza la procedencia de la CE, se llama a una audiencia en junio de 2023 –sin acuerdo sobre este punto– y se dicta sentencia de divorcio en agosto de 2023. El plazo legal para el ejercicio de la acción, en este caso, vence en febrero de 2024, es decir, tres años después de producido el cese de la cohabitación.

Segundo escenario: una pareja en unión convivencial se separa en el mes de febrero del año 2021; el plazo legal para el ejercicio de la acción vence en agosto de ese mismo año, sin verse obligada a requerir asesoramiento legal, es decir, a los seis meses de dejar de cohabitar la acción caduca. «En la mayoría de los casos, los exconvivientes no transitan necesariamente por una instancia judicial a los fines de poner punto final a su proyecto de vida en común. Ello conlleva a que los involucrados no tengan asesoramiento letrado y desconozcan posiblemente su derecho de solicitar la compensación económica y, en caso de requerir por necesidades económicas asistencia letrada, probablemente su derecho ya ha caducado».

25. HERRERA, M., «Panorama actualizado y crítico de las uniones convivenciales en el sistema jurídico argentino», *Tratado de Derecho de Familia. Actualización doctrinal y jurisprudencial* (directoras A. Kemelmajer de Carlucci y M. Herrera, Marisa; coordinadora N. de la Torre), Tomo VI-A, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, Argentina, 2023, pp. 351 y ss.

Como expresa Alemán: «Pareciera excesivo exigirle a la víctima un análisis económico de su futuro, indagar qué derechos tiene y cuáles no sobre el patrimonio común, cuando han transcurrido seis meses en donde tuvo que resolver todo tipo de cuestiones urgentes»²⁶.

Por ello, la doctrina argentina reclama por una reforma legislativa del artículo 525 del código «que contemple la posibilidad de extender el plazo de caducidad para el caso de las uniones convivenciales, considerando que este comienza a computarse desde el inicio de la separación de las partes sin que ellas hayan accedido a un asesoramiento previo, como sí sucede en el caso del divorcio»²⁷.

En esta línea, en el marco de las XXVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil del año 2019²⁸, realizadas en la Universidad Nacional del Litoral, la comisión nro. 7 de familia, cuyo eje de trabajo fueron las «Uniones Convivenciales», entre otros aspectos relacionados con el plazo de caducidad de la CE, propuso *de lege ferenda* modificar el artículo 525 del siguiente modo: «La acción para reclamar la compensación económica caduca al año de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el artículo 523 del Código Civil y Comercial de la Nación»²⁹. Obteniendo veintitún votos a favor y solo uno en contra.

Cabe destacar que el Poder Legislativo Nacional se ha hecho eco de estas críticas. Los/as legisladores/as de distintas fuerzas políticas, representadas en diversos bloques, han presentado proyectos de ley para modificar este requisito; destacamos a continuación solo aquellos que, al momento de escribir estas líneas, continúan con estado parlamentario³⁰:

26. ALEMÁN, M. D. C., «Compensación económica y violencia de género», *RDF* 2021-I, 94, TR LALEY AR/DOC/3940/2020.

27. RIOS, J. P. y CARO, A., «El plazo de caducidad de la compensación económica en la unión convivencial», *RDF* 2021-III, 107, Cita: TR LALEY AR/DOC/1054/2021.

28. Las Jornadas Nacionales de Derecho Civil se realizan en la Argentina desde el año 1927, constituyendo uno de los eventos académicos más importantes del país en el cual se plantean y votan propuestas *de lege data* y *de lege ferenda*. Para más información compulsar el sitio web de las próximas jornadas a desarrollarse en septiembre de 2024 en la Ciudad de Buenos Aires: <https://www.austral.edu.ar/derecho/jndc/institucional/>

29. Conclusiones disponibles en <https://drive.google.com/file/d/1uEhpKB9xxcOaAwscX9u6rrAFdDfMrJur/view>

30. Los proyectos de ley ingresados al Congreso de la Nación que no reciben tratamiento caducan a los dos años de presentados. Los proyectos ingresados en el año parlamentario 2022 caducan el 29/02/2023, los ingresados en el año parlamentario 2023 caducan el 28/02/2025.

- Proyecto 0376-D-2023 (Bloque: Colación Cívica): «La acción para reclamar la compensación económica caduca al año de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el artículo 523»³¹.
- Proyecto 1684-D-2023 (Bloque: Frente de Todos): «La acción para reclamar la compensación económica caduca al año de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el artículo 523»³².
- Proyecto 2069-S-2023 (Bloque: Unidad Ciudadana): «La acción para reclamar la compensación económica caduca si transcurre un (1) año de haberse producido cualquiera de las causas de cese de la unión convivencial enumeradas en el artículo 523 (...)»³³.
- Proyecto 2487-S-2022 (Bloque: Frente Nacional y Popular): «La acción para reclamar la compensación económica caduca a los dos años de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el artículo 523»³⁴.

Como se observa de este recorte, existe consenso sobre la necesidad de amplificar el plazo y, con excepción del último de los proyectos citados, el plazo sugerido es de un año a contar desde el cese de la unión cualquiera sea la causal.

Cabe además destacar que de los cuatro proyectos solo uno (0376-D-2023) amplía únicamente el plazo de caducidad para el caso de las uniones convivenciales, los restantes proponen modificar el plazo también para el supuesto de la CE como efecto del divorcio.

4.2. Modo de computar el plazo en contextos de violencia de género

En relación al plazo de caducidad en las uniones convivenciales se ha suscitado otra discusión a partir de ciertos casos que se han planteado en la justicia que podríamos resumir con la siguiente pregunta: ¿cómo incide el cese de la cohabitación por denuncia de violencia de género en el cómputo del plazo de caducidad³⁵?

31. Recuperado de <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2023/PDF2023/TP2023/0376-D-2023.pdf>

32. Recuperado de <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2023/PDF2023/TP2023/1684-D-2023.pdf>

33. Recuperado de <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/2069.23/S/PL>

34. Recuperado de <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/2487.22/S/PL>

35. Sobre este punto se han pronunciado diversos fallos, entre otros: Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén, Sala I, 06/07/2018, «M., F. C. c. C., J. L. s/ compensación económica», *La Ley Online*, Cita: TR LALEY AR/JUR/39399/2018; Juzgado de Familia N.º 1, Esquel, Chubut, 24/06/2019, «S., E. Y. c. L., J. D. s/ determinación de compensación

Para graficar esta problemática se trae a colación uno de los últimos fallos que se han publicado sobre el tema. Se trata del caso resuelto por la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, Sala II, Rafaela, Santa Fe en fecha 6 de marzo de 2023³⁶. Los antecedentes del caso son los siguientes. Una mujer inicia una acción para reclamar una CE por cese de la convivencia. En primera instancia la jueza rechaza la demanda por caducidad de la acción. Para resolver de este modo, tuvo por acreditado que el cese de la convivencia se produce el 10 de enero de 2018, afirmando que la convivencia se encontraba interrumpida por «voluntad de la actora» (sic), quien en esa fecha había solicitado la exclusión del hogar del demandado y la prohibición de acercamiento por hechos de violencia de género. Agregando que esta denuncia y pedidos de medidas protectorias ante la justicia evidenciaban la voluntad de no continuar la vida en común por parte de la señora. De este modo, concluye que siendo que los términos de caducidad no suspenden ni interrumpen, excepto disposición legal en contrario, la acción iniciada el 30 de noviembre de 2018 se encuentra fuera del plazo legal para accionar.

Contra este decisorio la mujer interpone recurso de apelación y la Cámara, con criterio que se comparte, revoca el decisorio. En primer lugar, de forma elocuente señala: «Nunca el ejercicio de los mecanismos tendientes a hacer efectivo el derecho a vivir una vida libre de violencia puede acarrear como efecto perverso o no deseado la pérdida del derecho de acceso a la Justicia con el objeto de obtener la compensación que reestablezca el equilibrio patrimonial perdido por el cese de la convivencia, como ha convalidado la Jueza de grado con su sentencia». Agregando: «La víctima, al formular la denuncia, nada expresa respecto a su voluntad de proseguir o no la convivencia. Es una medida urgente a través de la cual la víctima ante una situación de violencia y/o agresiones por parte de integrantes del núcleo familiar requiere la intervención judicial a los fines de obtener una protección ante un peligro actual o inminente».

De este modo, concluye que la exclusión del hogar ordenada en enero de 2018 no es susceptible de producir los efectos del cese de la unión convivencial como expresión de voluntad unilateral de la actora de poner fin a ese proyecto de vida en común. Lo que abre otro interrogante, ¿cuándo se produce el cese de la convivencia? Sobre este punto el Tribunal, por aplicación de las cargas dinámicas de la prueba, sostiene que el demandado no logró probar el cese de la convivencia en una fecha anterior a la invocada

económica», *La Ley Online*, Cita: TR LALEY AR/JUR/55958/2019; Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral, Curuzú Cuatiá, 03/06/2020, «F., M. E. C/M. G. E. S/Compensación económica», *La Ley Online*, Cita: TR LALEY AR/JUR/44271/2020; CApel, Civ., Com., Lab. y de Min., I Circunscripción, Sala III, Neuquén, 30/09/2020, «A.C/ F.S s/compensación económica», recuperado de <http://www.colectivoderechofamilia.com/camara-de-apelaciones-en-lo-civil-comercial-laboral-y-de-mineria-de-la-i-circunscripcion-sala-iii-neuquen-30-09-2020-compensacion-economica/> y SCBA, 21/03/2022, «M.L.F. c/ C.M.E. s/ Acción de compensación económica», SAIJ, Cita 6: Id SAIJ: FA22010016.

36. Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, Sala II, Rafaela, Santa Fe, 6/03/2023, «A., M. G. c/ A., C. A. s/ COMPENSACION ECONOMICA», recuperado de <https://www.diariojudicial.com/news-94639-una-compensacion-importante>

y probada en forma indiciaria por la actora, por lo que debe tenerse por operado el cese de la convivencia el día 31 de mayo de 2018.

Una vez admitida la legitimación activa de la señora para reclamar la CE la Cámara se expide también sobre el fondo y, evaluando los presupuestos sustanciales a partir de las pautas fijadas en el artículo 525, afirma que en el caso se presenta «una interseccionalidad caracterizada por la condición de mujer de la actora, sumada a que no solo lleva un largo período fuera del mercado del trabajo, sino que nunca ingresó formalmente debido al inicio de la convivencia a temprana edad», lo que imponen «la compensación económica como un imperativo de justicia a los fines de conferir a la Sra. A. las herramientas indispensables para iniciar un nuevo proyecto de vida», condenando al demandado al pago de la suma de trescientos mil pesos, con más intereses que se liquidarán desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago aplicando la doble tasa activa que establece el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos.

En línea con este precedente y otros que lo anteceden, en el marco de las citadas Jornadas Nacionales de Derecho Civil, la comisión nro. 7 de familia también se expidió sobre este conflicto con dos despachos *de lege ferenda*:

- «El cómputo del plazo de caducidad de los seis meses inicia a partir del cese de las medidas protectorias cuando quien la solicita, haya sido víctima de violencia familiar aplicando el criterio de razonabilidad», con doce votos a favor, tres votos en contra y cinco abstenciones.
- «En las uniones convivenciales el alejamiento involuntario de uno de los convivientes ordenado judicialmente no provoca el comienzo del cómputo del plazo de caducidad del derecho a la compensación económica», con diecisiete votos a favor, uno en contra y una abstención.

De las dos propuestas sujetas a votación adhiero a la primera³⁷, no comparto la segunda, doy razones. En el primero de los despachos citados el foco está puesto en la persona víctima de violencia familiar –por motivos de género– y en la necesidad de asegurar su acceso a justicia y que no pierda el derecho de ejercer la acción una vez superado mínimamente el contexto de vulnerabilidad en el que se encuentra y por el que la justicia adoptó medidas protectorias a su favor. Además, la propuesta otorga certezas respecto a la fecha del inicio del cómputo del plazo de caducidad o, en otras palabras, no «borra» el plazo en sí. En sentido contrario, tal como está redactado el segundo despacho puede beneficiar tanto a quien es denunciado por un hecho de violencia de género como a la mujer víctima y, peor aún, no esclarece a partir de qué momento comienza a computarse el plazo de caducidad.

37. La adhesión es parcial porque esta propuesta de reforma sobre cómo computar el plazo debería ser acompañada por la propuesta sobre la ampliación del plazo de seis meses a un año.

El Poder Legislativo Nacional también se ha mostrado receptivo de las críticas y los avances jurisprudenciales sobre el modo de computar el plazo en estos contextos especiales, aunque, cabe advertir, en menor cuantía que lo acontecido respecto al plazo de caducidad *per se*. De los proyectos de ley ya citados solo uno, además de ampliar el plazo de caducidad de seis meses a un año, ha dispuesto un modo específico de contar el plazo de caducidad en estos escenarios³⁸:

- Proyecto 2069-S-2023 (Bloque: Unidad Ciudadana): «La acción para reclamar la compensación económica caduca si transcurre un (1) año de haberse producido cualquiera de las causas de cese de la unión convivencial enumeradas en el artículo 523.

Si el cese de la unión convivencial se produce en un contexto de violencia de género, la acción caduca al año del vencimiento de las medidas preventivas urgentes dispuestas por el juez. En los casos en los que no se hayan dictado medidas preventivas urgentes, la acción caduca al año de la denuncia de violencia de género.

Se debe aplicar siempre el plazo más favorable a la persona víctima de violencia».

De este modo, se abarcan diferentes escenarios que se pueden presentar del siguiente modo:

- Si el cese no se produce en un contexto atravesado por violencia de género: el plazo es de un año y se computa a partir de producida cualquiera de las causales de cese previstas en la legislación.
- Si el cese se produce en un contexto de violencia de género: el plazo también es de un año pero se computa de modo diverso: a) si hubo denuncia y el juzgado adoptó medidas protectorias, el plazo de un año comienza a correr cuando vencen las medidas; b) si hubo denuncia pero no se tomaron medidas, el plazo de un año comienza a correr desde la fecha de denuncia y c) en caso de dudas respecto a qué plazo aplicar la llave que cierra el sistema es que siempre debe aplicarse el plazo más favorable a la persona víctima.

Cabe destacar una apreciación crítica esbozada por Molina a esta propuesta, si bien comparte la teleología de la reforma, hace notar una posible dificultad práctica debido a la diversidad de criterios jurisdiccionales respecto a la fijación de plazos al dictar medidas protectorias en favor de la mujer que sufre violencia de género:

«Sin embargo, puede encontrar alguna dificultad en aquellas jurisdicciones (v. gr. Río Negro, Mendoza), donde las medidas de protección dictadas en el marco del

38. El proyecto retoma esta idea de proyectos de ley anteriores que habían perdido estado parlamentario. El Proyecto 1493-D-2019, recuperado de <https://www2.hcdn.gob.ar/proyectos/textoCompleto.jsp?exp=1493-D-2019&tipo=LEY> y el Proyecto 1739-D-2021, recuperado de <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2021/PDF2021/TP2021/1739-D-2021.pdf>

proceso de violencia familiar o de género no tienen plazo, sino que se sujetan a la condición de cambios de las circunstancias, la que exige tramitar una nueva incidencia para obtener la decisión judicial de cese. En estos casos, habría que esperar ese levantamiento de la medida, lo que muchas veces no ocurre, o sucede muchísimos años después»³⁹.

Frente a la dificultad planteada, en caso de prosperar la reforma legal, el/la juez/a debería resolver el caso reparando en el estado de situación en que se encuentre la mujer al momento de peticionar la fijación de una CE; la alerta sobre el abuso del derecho como herramienta integral del sistema debe estar presente.

Asimismo, no debe pasar desapercibido que la persona denunciada por violencia de género no está obstaculizada para plantear las incidencias que hagan falta con el fin de obtener el cese de las medidas protectorias; partir de la hipótesis implícita de que la justicia «trabaja mal» y niega estos pedidos sin justa causa o demora en resolverlos es al menos polémico, no por la mirada crítica del accionar judicial, sino porque en muchos casos las negativas al cese de las medidas pueden estar justificadas y en los que no, las reformas necesarias de la ley civil no pueden o deben estar supeditadas a la mejora del recurso humano con el que cuenta la justicia, «harina de otro costal» sobre el que también se debe trabajar.

La incorporación de la compensación económica, asentada en el principio de solidaridad familiar, como herramienta parcialmente reparadora del desequilibrio que puede generar la decisión de vivir en pareja y su ruptura, «configura una estrategia legal con pretensión de efectivizar la igualdad real por sobre la formal». No obstante, «el reconocimiento de derechos no es suficiente, pues requiere además que se garantice su efectividad»⁴⁰, más aún cuando el quiebre de la pareja se desarrolla en un contexto de violencia de género; repensar el sistema, proponer reformas legislativas que apunten a generar igualdad sustantiva para grupos estructuralmente desiguales, como el de las mujeres, es el norte hacia al cual caminar.

39. MOLINA, M., *Compensación Económica. Teoría y Práctica*, Segunda Edición Ampliada y actualizada, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, Argentina, 2023, p. 178.

40. PELLEGRINI, M. V., «Compensación económica: caducidad, violencia y perspectiva de género», *La Ley* 13/10/2020, 6, Cita: TR LALEY AR/DOC/3301/2020.

5. RECONOCIMIENTO DEL TRABAJO REPRODUCTIVO SIN DEMOSTRACIÓN DE EMPEORAMIENTO DE LA SITUACIÓN

La última arista que interesa dejar planteada se relaciona no ya con los requisitos formales para acceder a la CE en el derecho argentino, sino con la regulación de los presupuestos sustanciales a partir del estudio del derecho comparado.

A diferencia de lo que sucede en el derecho español y chileno⁴¹, el Código Civil y Comercial no incluye en su articulado una compensación económica que solo tenga por fin reconocer las tareas reproductivas cumplidas en el marco de la vida en pareja, sin exigir un empeoramiento de la situación económica o la acreditación de un «dejar de hacer» fuera del hogar.

Esta exigencia muchas veces se transforma en un valladar para el acceso a la CE, en especial, en el caso de mujeres que ingresan y egresan de la relación de pareja sin capacitación, desarrollo laboral y/o profesional, es decir, que se han dedicado a las tareas reproductivas, antes, durante y después del proyecto de vida en común.

Como ejemplo de ello podemos citar el siguiente extracto de una sentencia del año 2019⁴² que deniega a la mujer la CE peticionada posquiebre de la unión:

Por consiguiente, era carga de su propio interés (...) demostrar —no solo alegar— que se ha producido un desequilibrio económico manifiesto para afrontar su vida después de la ruptura y que ello se debió a la desigualdad de oportunidades que tuvieron los integrantes de la pareja. Ello, por cuanto lo que en definitiva se busca es compensar el empeoramiento económico sufrido por uno con respecto al otro, y que reconozca su causa en renunciaciones o posergaciones propias en pos de la asistencia o solidaridad familiar; es decir, debió la actora acreditar eficientemente que, merced a un acuerdo con el demandado en la distribución de roles dentro del ámbito familiar —cuidado de la casa y atención de los hijos— durante el lapso de la convivencia se vio posergada en sus aspiraciones o expectativas, ya sean laborales, de formación y/o capacitación y/o desempeño de alguna actividad lucrativa, siendo esas las circunstancias que no fueron acreditadas, conforme le fuera señalado en el fallo. En efecto, respecto de tales concretos extremos no efectúa crítica, sino que se limita a alegar que, a consecuencia de su falta de estudios u oficio, tiene dificultades para insertarse con 45 años en el mercado laboral, mas ahorró demostrar que esas

41. Artículo 61, Ley 19.947, 2004, Chile: «Si, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los cónyuges no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa». Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=225128&idParte=8650975>

42. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Santa Rosa, La Pampa, Sala I, 26/06/2019, «C. S. d. C. c. M. O. s/ Compensación Económica», *La Ley Online*, Cita: TR LALEY AR/JUR/61235/2019.

eventuales falencias tuvieran su cauce en la asignación de roles familiares durante la convivencia y/o que fuera ese el motivo por el cual no puede acceder en la actualidad a un empleo o actividad rentable; tampoco aduce que hubiera intentado buscarlo con resultado infructuoso; (...). Omite la recurrente considerar que la compensación económica exige que se sopesen los tres momentos de la convivencia —antes, durante y después—, con relación a la situación económica de cada parte, ergo, no es factible la propuesta apelante de comparar su holgada situación durante la convivencia y después de ella, sin atender al «antes», cuya única diferencia con el «después» —conforme los términos de la demanda— es que previo al inicio de la convivencia trabajaba en una inmobiliaria.

En la misma línea se inscribe el caso ya citado del Juzgado de Familia de 2ª Nominación, provincia de Córdoba, del 31 de agosto de 2022. Si bien en esta oportunidad se concedió la CE, la falta de prueba robusta que acredite el «dejar de hacer» trajo como consecuencia una merma en su cuantificación (se había solicitado el equivalente a un salario mínimo vital y móvil (SMVM) por la cantidad de años que duró la relación (14) y se termina fijando una CE equivalente al 35% del equivalente de un SMVM⁴³ por 2 años).

Para así resolver expresa: «Es dable preguntarse si esta tradicional forma de asignación de roles viabiliza por sí misma la fijación de una compensación económica». Acto seguido responde: «La respuesta resulta negativa, ya que debe analizarse si ese trabajo realizado por la Sra. V. le impidió desarrollarse o fue en exclusivo beneficio de su cónyuge. O que haya resignado otras tareas personales en pos de este emprendimiento. O que el momento de la ruptura importara un desmejoramiento en su situación personal». Y agrega: «Resulta de consideración el hecho que la Sra. V. dejara una actividad laboral propia (negocio despensa) para aposar a la vida en común. Es decir que efectivamente resignó su continuidad laboral para hacerse cargo de las tareas domésticas. De ello resulta que la separación le ocasionó a B. M. V. una situación de desmejoramiento de la que tenía durante la convivencia. Debió por lo tanto recomponer su situación patrimonial y personal». Sin embargo, al justificar la reducción de la cuantía de la CE peticionada, refiere, entre otras aristas que, «si bien era dueña de una despensa —que dejó de tener luego de comenzar la convivencia—, no acreditó de ninguna manera cuál era el movimiento comercial de la misma, que resultaría de utilidad para una cuantificación de la compensación alimentaria».

Frente a estos escenarios, tomando como pivote las enseñanzas del Código Civil español, en particular lo dispuesto en su artículo 1438⁴⁴, resulta de interés pensar a futuro una

43. A febrero de 2024, el SMVM alcanza en la Argentina a pesos 180.000 (aproximadamente unos 150 euros).

44. Artículo 1438: «Los cónyuges contribuirán al sostenimiento de las cargas del matrimonio. A falta de convenio lo harán proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos. El trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el Juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación».

propuesta de reforma legislativa que incluya una figura alternativa a la CE, tal como está definida en los arts. 441, 442, 524 y 525 del CCyC, que podría ir en la siguiente línea.

Incorporar al Código Civil y Comercial un nuevo artículo que establezca: «El trabajo en el hogar otorga derecho a obtener una compensación producido el divorcio o el cese de la unión convivencial.

A falta de acuerdo, el/la juez/a debe determinar la procedencia y el monto de la compensación por tareas reproductivas sobre la base de la dedicación que cada cónyuge/conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia y la que debe prestar con posterioridad al divorcio o cese de la unión».

6. BREVES PALABRAS DE CIERRE

Como nos enseñara Carlos Nino desde antaño: «Existe un estrecho vínculo entre autonomía personal e independencia económica, o cuanto menos, la posibilidad de control individual de ciertos recursos económicos, principalmente los bienes de uso personal. Porque sin ese control individual de recursos es imposible la elección y materialización de planes de vida constitutivos de la autonomía de la persona, ello así pues la capacidad de elegir y materializar planes de vida requiere no solo ciertas condiciones psicológicas y físicas de los individuos, sino también recursos externos que potencien las primeras condiciones y permitan la plasmación de las preferencias de los individuos en el mundo exterior. Es que los recursos económicos son indispensables prácticamente en todos los proyectos vitales»⁴⁵.

Para alcanzar estos recursos, amén del rol fundamental que le cabe al Estado en la política de generación y distribución de riqueza, el derecho como ordenador y pacificador de las relaciones sociales, en este caso familiares, es de suma ayuda.

Por ello, reflexionar sobre los alcances, obstáculos y limitaciones de una de las herramientas del ordenamiento jurídico argentino vigente, la compensación económica, desde una perspectiva comparada, con el objeto de mejorar la vida de las personas, facilitar el acceso a justicia y alcanzar la igualdad sustantiva para todas las personas como horizonte⁴⁶ han sido el norte de estas líneas en un camino siempre en construcción y de tránsito necesariamente colectivo.

45. NINO, C., *Fundamentos de Derecho Constitucional. Análisis Filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*, Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1992, p. 363.

46. BAREIRO, L., «Lo constitutivo y más sustantivo de cada forma de democracia», *Revista sobre democracias paritarias*, La Paz, Bolivia. Septiembre 2019, 23-29.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

- MOLINA, M., *Compensación Económica*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, Argentina, 2018.
- MOLINA, M., *Compensación Económica. Teoría y Práctica*, Segunda Edición Ampliada y actualizada, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, Argentina, 2023.
- NINO, C., *Fundamentos de Derecho Constitucional. Análisis Filosófico, jurídico y político de la práctica constitucional*, Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1992.
- PELLEGRINI, M. V., *Las uniones convivenciales. Regulación en el Código Civil y Comercial de la Nación y su impacto en el ordenamiento jurídico*, Erreius, Buenos Aires, Argentina, 2017.

Capítulos en obras colectivas

- DE LA TORRE, N., «Autonomía de la voluntad y compensación económica: convenio regulador y pactos de convivencia», *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, Número 38 de la RJUAM (coordinadora A. Rodríguez Guitián), España, 2018, pp. 73-98.
- HERRERA, M., «Panorama actualizado y crítico de las uniones convivenciales en el sistema jurídico argentino», *Tratado de Derecho de Familia. Actualización doctrinal y jurisprudencial* (directoras A. Kemelmajer de Carlucci y M. Herrera, coordinadora N. de la Torre), Tomo VI-A, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, Argentina, 2023, pp. 351 y ss.
- MOLINA, M. y PELLEGRINI, M. V., «Debates actuales respecto de la compensación económica», *Tratado de Derecho de Familia. Actualización doctrinal y jurisprudencial* (directoras A. Kemelmajer de Carlucci y M. Herrera; coordinadora N. de la Torre), Tomo VI-A, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, Argentina, 2023, pp. 525 y ss.
- ROBBA, M. y LERUSSI, R., «Una dogmática feminista de la Compensación Económica», *Tratado de Géneros, Derechos y Justicia. Derecho Civil, Derecho de las familias, Niñez, Salud* (directoras M. Herrera, N. de la Torre y S. E. Fernández), Tomo 1, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, Argentina, 2021, pp. 343-363.

Artículos

- ALEMÁN, M. D. C., «Compensación económica y violencia de género», *RDF 2021-I*, 94, TR LALEY AR/DOC/3940/2020.
- BAREIRO, L., «Lo constitutivo y más sustantivo de cada forma de democracia», *Revista sobre democracias paritarias*, La Paz, Bolivia, Septiembre 2019, 23-29.
- BORGARELLO, M. P., «Nuevas perspectivas del control de constitucionalidad de oficio», *Revista de la Facultad de Derecho*, Universidad Nacional de Córdoba, Argentina p.

263, recuperado a partir de <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/refade/article/view/11433>.

CHECHILE, A. M. y LOPES, C., «La compensación económica ante la finalización del proyecto de vida en común. Superación de la desigualdad estructural originada en los estereotipos de género», *LA LEY* 27/09/2021, 1, TR LALEY AR/DOC/2745/2021.

IMAS, G. E., «Compensación económica e impedimento de ligamen en las uniones convivenciales», *Rubinzal Online*, 877/2022.

MOLINA, M., «El plazo para el reclamo de la compensación económica», *Rubinzal Online*, 351/2023.

MOLINA, M., «Violencia económica, perspectiva de género y compensación por divorcio o cese de la unión convivencial», *RDF* 110, 67, TR LALEY AR/DOC/1216/2023.

PELLEGRINI, M. V., «Compensación económica: caducidad, violencia y perspectiva de género», *LA LEY* 13/10/2020, 6, Cita: TR LALEY AR/DOC/3301/2020.

PELLEGRINI, M. V., «Cuantificación y modalidad de pago de la compensación económica: ¿intereses?», *LA LEY* 28/04/2021, 5, TR LALEY AR/DOC/1183/2021.

PELLEGRINI, M. V., «Enriquecimiento sin causa o compensación económica. Impacto de la perspectiva de género en el ámbito probatorio», *RDF* 2022-III, 183, TR LALEY AR/DOC/1336/2022.

RÍOS, J. P. y CARO, A., «El plazo de caducidad de la compensación económica en la unión convivencial», *RDF* 2021-III, 107, Cita: TR LALEY AR/DOC/1054/2021.

ROBBA, M. y LERUSSI, R., «Compensaciones económicas por trabajo doméstico y de cuidados tras la disolución del matrimonio por divorcio, o de la pareja por cese de la unión convivencial en Argentina. Una lectura jurídica feminista», *Ius et Praxis*, vol. 24 N.º 2 Talca dic. 2018, recuperado de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122018000200595

VENINI, G. y VENINI, A., «Divorcio, compensación económica y caducidad: el tiempo y los derechos», *DFyP* 2021 (diciembre), 66, TR LALEY AR/DOC/3013/2021.

Jurisprudencia

Juzgado Civil y Comercial N.º 1, Oberá, Misiones, 10/08/2017, «Expte. N.º 11570/2016 BIS 1/16 D. S. R. C. c/Sucesores de P. H. N. s/Incidente», inédito.

Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Civil N.º 4, 26/02/2018, «B., D. M. c. O., C. P. s/ fijación de compensación económica - arts. 441 y 442 CCCN», *La Ley Online*, Cita: AR/JUR/37171/2018.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I, 17/04/2018, «V. L., M. F. c. B., G. M. s/ acción compensación económica», *La Ley*, Cita Online: AR/JUR/23936/2018.

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén, Sala I, 06/07/2018, «M., F. C. c. C., J. L. s/ compensación económica», *La Ley Online*, Cita: TR LALEY AR/JUR/39399/2018.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C, 20/09/2018, «V. M. M. c/ M., G. E. s/FIJACION DE COMPENSACION ECONOMICA -ARTS. 441 Y 442 CCCN», inédito.

Juzgado de Familia N.º 1, Esquel, Chubut, 24/06/2019, «S., E. Y. c. L., J. D. s/ determinación de compensación económica», *La Ley Online*, Cita: TR LALEY AR/JUR/55958/2019.

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Santa Rosa, La Pampa, Sala I, 26/06/2019, «C. S. d. C. c. C. M. O. s/ Compensación Económica», *La Ley Online*, Cita: TR LALEY AR/JUR/61235/2019.

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral, Curuzú Cuatiá, 03/06/2020, «F., M. E. C/M. G. E. S/Compensación económica», *La Ley Online*, Cita: TR LALEY AR/JUR/44271/2020.

CApel, Civ., Com., Lab. y de Min., I Circunscripción, Sala III, Neuquén, 30/09/2020, «A.C/ F.S s/compensación económica», recuperado de <http://www.colectivoderechofamilia.com/camara-de-apelaciones-en-lo-civil-comercial-laboral-y-de-mineria-de-la-i-circunscripcion-sala-iii-neuquen-30-09-2020-compensacion-economica/>

SCBA, 21/03/2022, «M.L.F. c/ C.M.E. s/ Acción de compensación económica», SAII, Cita 6: Id SAII: FA22010016.

Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, Sala II, Rafaela, Santa Fe, 6/03/2023, «A., M. G. c/ A., C. A. s/ COMPENSACION ECONOMICA», recuperado de <https://www.diariojudicial.com/news-94639-una-compensacion-importante>

Juzgado de 1ra. instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Monte Caseros, Corrientes, 29/03/2023, «P. A. M. c. T. S. R. s/ Compensación económica», *La Ley Online*, Cita: TR LALEY AR/JUR/173646/2023.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D, Ciudad de Buenos Aires, 10/05/2023, «D., M. L. D. L. A. c. A., R. I. s/FIJACION DE COMPENSACION ECONOMICA - ARTS. 441 Y 442 CCCN», *La Ley Online*, Cita: TR LALEY AR/JUR/56847/2023.

Legislación

Ley Nro. 26.994, 2014, Argentina, Código Civil y Comercial de la Nación, recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>

Código Civil, Español, Texto Consolidado, última actualización publicada 1/03/2023, recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

Ley Nro. 19.947, 2004, Chile, artículo 61, recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=225128yidParte=8650975>

Otros

Conclusiones de las XXVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Universidad Nacional del Litoral, 2019, recuperado de <https://drive.google.com/file/d/1uEhpKB9xxc0aAwscX9u6rrAFdDfMrJur/view>

Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación elaborados por la Comisión Redactora, recuperado de http://www.saij.gob.ar/docs-f/ediciones/libros/codigo_civil_comercial.pdf, p. 577.

Proyecto de Ley Nro. 1493-D-2019, Argentina, recuperado de <https://www2.hcdn.gob.ar/proyectos/textoCompleto.jsp?exp=1493-D-2019ytipo=LEY>

Proyecto de Ley Nro. 1739-D-2021, Argentina, recuperado de <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2021/PDF2021/TP2021/1739-D-2021.pdf>

Proyecto de Ley Nro. 2487/2022, Argentina, recuperado de <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/2487.22/S/PL>

Proyecto de Ley Nro. 2069/2023, Argentina, recuperado de <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/2069.23/S/PL>

Proyecto de Ley Nro. 1684-D-2023, Argentina, recuperado de <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2023/PDF2023/TP2023/1684-D-2023.pdf>

Proyecto de Ley Nro. 0376-D-2023, Argentina, recuperado de <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2023/PDF2023/TP2023/0376-D-2023.pdf>

Proyecto de Ley enviado por el Poder Ejecutivo a la Cámara de Diputados e ingresado en el Trámite Parlamentario Nro. 207 del 27/12/2023, Expediente Diputados: 0025-PE-2023, Argentina, recuperado de <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2023/PDF2023/TP2023/0025-PE-2023.pdf>